

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2020-286, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal en contra del auto de fecha 08 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en término en contra del auto de fecha 08 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares.

Como sustento del recurso de reposición señaló en síntesis que no comparten la decisión tomada, dado que el pago del incremento pensional del 14%, no puede quedar supeditado en el tiempo cuando se trata de una persona de la tercera edad, y por ello de especial protección, y no se puede alargar el cumplimiento de un fallo judicial de un derecho ya reconocido, y por el cual la ejecutante tuvo que atravesar un proceso judicial de varios años.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 594 del Código General Proceso, señala: “*BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”, a su vez el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, así lo ha establecido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en varias ocasiones, tales como en la sentencia **No. 31274 del 28 de enero de 2013**, donde se reitera las sentencias **39697 de 28 de agosto de 2012**, **40557 16 de octubre** y **41239 de 2012**, en la que señaló, que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Siendo ello así, para el caso en concreto, se evidencia que en providencia del 8 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, únicamente respecto del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, por el esposo José Gentil Ceballos Rodríguez y por las costas del proceso ordinario como las del presente proceso ejecutivo, sin que se encuentre acreditado que se esté vulnerando el mínimo vital de la ejecutante y, por ende, resulta improcedente dar vocación a la excepción a la regla de inembargabilidad.

Por lo anterior, este Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 08 de marzo de 2021. Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto, fue presentado en término y la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., con todo lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de medidas cautelares, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** remítase digitalizada de las sentencias, así como los autos que constituyen el título ejecutivo y toda la actuación surtida dentro de la presente actuación y remítase las diligencias al superior para que se surta la correspondiente alzada.

CUARTO: Dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en los numerales 3 a 5 del proveído que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086ofd5219772dc84511955517bcfado85b4567cf5538034odfc5882f4899c95
Documento generado en 29/04/2021 10:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral donde la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el proveído que entre otros apartes dispuso negar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, al haberse presentado dentro del término legal y al encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación prevista en el artículo 65 del CPTSS numeral 8, se concederá para para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 04 de marzo de 2021 el en efecto **SUSPENSIVO**.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase el expediente al superior funcional para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ff7ddd9afb7c7a4f42b6162526e7b21e15ce85ba60971432b3e7d6ee3fee4f
Documento generado en 29/04/2021 10:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
61 de Fecha 30 DE ABRIL DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00415, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 22 de enero de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CLEMENCIA ROJAS CADENA** en contra del señor **MARIO GERARDO ROATTA ZOTA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DROGUERÍA DEL PUEBLO**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 85A del CPTSS una vez se trabe la relación jurídico-procesal.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CLEMENCIA ROJAS CADENA** en contra del señor **MARIO GERARDO ROATTA ZOTA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DROGUERÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3e488d55c535bce4156fe6c2a95b0c331541450b8defac4044be3fcod
81fdoe**

Documento generado en 29/04/2021 10:48:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61** de Fecha **30 DE ABRIL DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-464, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo. Mediante correo del 17 de noviembre de 2020, la representante legal de la sociedad ejecutada confirió poder y solicitó copia del auto de 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que MARTHA AIDE CORTES BELTRAN, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad NOVACOLOR S.A.S., conforme la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 y de conformidad con lo acordado por las partes, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia, las partes llegaron a un acuerdo de pago por la suma de \$7.104.740,95, y que señalada que no ha sido cancelado en su totalidad, pues le adeuda la suma de \$1.304.740,95

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, “*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado es la **sentencia proferida** por este Juzgado el 21 de junio de 2019 y el acuerdo de pago al que llegaron las partes y que se determinó en el instructivo remitido del correo claudiaforeroc@gmail.com al abogadogarciaurdaneta@gmail.com, tal como se indicó en la parte final de la audiencia del 21 de junio de 2019.

Ahora, conforme el escrito allegado, el pago de la sentencia se acordó en el pago de \$1.000.000 todos los días 15 desde el mes de julio a diciembre de 2019, y la suma de \$1.104.740,95 el 15 de enero de 2020, para un total de **\$7.104.740,95**, que incluye el valor de las costas procesales del proceso ordinario, e indica la parte actora, la ejecutada le adeuda la suma de **\$1.304.740,95**, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho libraré mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **NOVACOLOR S.A.**

Ahora, respecto a la solicitud de la representante legal de la demandada realizó en el proceso 2017-428 se le debe informar que el auto del 01 de julio de 2020, no libró mandamiento de pago, sino que ordenó compensar ese proceso como ejecutivo,

observándose que tal confusión se debe a que la apoderada de la parte actora tramitó la notificación personal a la ejecutada, sin que haberse librado mandamiento de pago, ante dicha confusión, no se tendrá notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARTHA AIDE CORTES BELTRAN** y en contra de la **SOCIEDAD NOVACOLOR S.A.**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- La suma de \$1.304.740,95, por saldo adeudado por el acuerdo allegado por las partes en virtud de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019, donde se incluyen las costas del proceso ordinario.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte ejecutada que el auto del 01 de julio de 2020 no libró mandamiento de pago, sino que ordeno compensar el proceso ordinario en un ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef2fedb34c5e30e9ec66be23f35b77ea9e28e264b5e17e9362015ce47f207b

Documento generado en 29/04/2021 10:48:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de Fecha 30 DE ABRIL DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0003, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los veintinueve (29) días de mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

1. El poder aportado resulta insuficiente, como quiera que no determina, ni identifica claramente los asuntos para los que el demandante faculta a la Doctora TOBOS MATEUS demandar, en consecuencia, debe observar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, es decir que el poder debe contener todas y cada de las pretensiones objeto de la Litis, en consecuencia, debe subsanarse tal omisión.
2. La parte demandante deberá aclarar los hechos contenidos en los numerales 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.12 toda vez que narra varios supuestos en un mismo acápite por lo que deberá narrar solo una situación fáctica por cada numeral como establece el Art. 25, núm. 7 del CPTSS,

Los hechos 2.3, 2.4., 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.12 contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamento y razones de derecho, en tanto se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Ahora, como los hechos sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora de manera clara y precisa debe indicar cuales son los periodos durante los cuales no se le hicieron aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Finalmente, la parte actora deberá utilizar un solo tipo de enumeración para enlistar los hechos en que fundamente sus pretensiones.

3. Las pretensiones declarativas primera y segunda también contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.

La pretensión tercera incumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, cada petición debe expresarse cada petición por separado de manera precisa y clara, ya que incluye diferencias de horas extras, recargos nocturnos e intereses de mora, pretensión esta última que además la solicita en el numeral cuarto.

4. Debe incluir el acápite de fundamento y razones de derecho, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que si bien la demandante refiere algunas normas, no indica porque resultan aplicables al caso en concreto.
5. No acredita que remitió a la dirección electrónica de los demandados, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANDREA TOBOS MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.325 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.648 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑEZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.633.863 de Fuente de Oro, Meta.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JOSÉ DEL CARMEN MONTAÑEZ SIERRA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de Fecha 30 DE ABRIL DE 2021.**

ORDINARIO LABORAL 110013105024 2021 00003 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTAÑEZ SIERRA
DEMANDADO: MARÍA BERTILDA GUERRERO VARGAS,
PASAJE CERVANTES PROPIEDAD HORIZONTAL. Y OTROS

Código de verificación:

**a1ee3f8882419403c37fe12fd236b3f459198930d63e667a41ee782da5d878
61**

Documento generado en 29/04/2021 10:48:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0004, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los veintinueve (29) días de mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el poder obrante en el expediente es insuficiente, dado que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deben determinar e identificar claramente los asunto para los cuales se confiere, evidenciando que el aportado no cumple con dicha exigencia, ni con lo dispuesto en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, debiendo subsanarse dichas falencias.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTS.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'267.166 y Tarjeta Profesional No. 268156 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **ADRIANA MARCELA PRADA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052498676.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ADRIANA MARCELA PRADA ROJAS** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3129339db80c078ae1b0904917bea0869995da138a9a99a5d012a2
444fab5c**

Documento generado en 29/04/2021 10:48:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) días del mes de marzo **de dos mil veintiuno (2021)**. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0005, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los veintinueve (29) días de mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

1. Debe incluir el acápite de fundamento y razones de derecho, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que si bien cita algunas normas jurídicas, no expone por qué estas son aplicables al caso concreto.
2. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, a pesar de que dentro del escrito la parte actora señala haber cumplido con el mencionado requisito, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **CAROLINA CALDERON RAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1081155019 y Tarjeta Profesional No. 214.102 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **MARIELA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.208.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARIELA CARDENAS** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340ca19c4f6051ad87c317c5457f72d449efod9f1689364a893efc98e718f48
8**

Documento generado en 29/04/2021 10:48:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de Fecha 30 DE ABRIL DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).** Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0006, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los veintinueve (29) días de mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

1. Se advierte que el poder obrante en el expediente es insuficiente, dado que de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deben determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales se confiere, evidenciando que el aportado no cumple con dicha exigencia, ni con lo dispuesto en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, debiendo subsanarse dichas falencias.
2. Se incumple lo señalado en el numeral séptimo del artículo 25 del CPTSS, toda vez que la pretensión tercera condenatoria carece de los hechos que le sirven de fundamento, por tanto, deberá incluir los hechos en que se fundamenta dicha petición, clasificado y enumerados.
3. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo exige el artículo 25, núm. 6 del CPTSS, por cuanto las pretensiones condenatorias son muy genéricas, en tanto no detallan los periodos que se pretenden, además la pretensión primera incluye varias peticiones, por tanto, debe narrar las pretensiones condenatorias de manera clara y precisa y de forma separada.
4. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'014.238.267 y Tarjeta Profesional No. 294.220 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **DAYANA MICHELL CURE ARAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.340.080.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DAYANA MICHELL CURE ARAGÓN** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9981063b17063900181f7624f80e1893a961e792a6cf9ab9b3c87027e2f837
02**

Documento generado en 29/04/2021 10:48:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de Fecha 30 DE ABRIL DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela pendiente de resolver la impugnación presentada por la parte accionante a la decisión proferida en primera instancia. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que al revisar la presente acción se evidencia que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento a fin de garantizar el debido proceso, conforme a las siguientes razones:

El señor **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS**, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social en relación al principio de favorabilidad, a la salud en conexidad con la vida, en consecuencia, se ordene su reintegro, el pago de incapacidades y la ARL y se ordene la ubicación en cualquiera de las empresas accionadas, esto es, GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S., CONSULTORIA ESTRATEGICA INTEGRAL S.A., como integrantes del CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2019 y TRASMILENIO, como fundamento de sus pretensiones señala en síntesis que las empresas le dieron por terminado el contrato de trabajo el 28 de febrero de 2021, desconociendo que se encontraba en estado de vulnerabilidad con ocasión al accidente de trabajo sufrido el 27 de septiembre de 2020, situación que además le impide seguir con el tratamiento de patologías sufridas por el siniestro.

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en auto del 05 de marzo del año en curso, resolvió entre otros apartes:

“AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de TUTELA, NOTIFÍQUESE y ENTRÉGUENSE las comunicaciones que se ordenan más adelante, (...) OFÍCIESE a la parte accionada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., y a las sociedades GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., JAHV MCGREGOR S.A.S., y CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A., integrantes del CONSORCIO INTER-ASEO TMSA 2.019, para que dentro del término perentorio de UN (01) DÍA HÁBIL, rindan un informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela, incoada por el señor EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS, para tales efectos, ENTRÉGUESE COPIA COMPLETA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA, la cual contiene un total de 13 folios.”

Notificado el Consorcio INTER-ASEO TMSA 2019 integrado por el GRUPO IS COLOMBIA S.A.S, JAHV MCGREGOR S.A.S. y CONSULTORIA ESTRATEGICA INTEGRAL S.A. dio respuesta, manifestando que suscribió contrato de trabajo con el accionante el 20 de mayo de 2019, en virtud del contrato que el CONSORCIO realizó con TRASMILENIO S.A. que pactó con el accionante como fecha de terminación de labores el 19 de octubre de 2020 para labores operativas y el 27 de noviembre del mismo año para labores administrativas, pero que el vínculo se mantuvo hasta el 28 de febrero de

2021, fecha en la cual terminó la incapacidad acreditada por el señor LONDOÑO VARGAS, asimismo, manifestó que desde que inició el vínculo laboral fue afiliado a la seguridad social integral en pensiones, salud y ante la administradora de riesgos laborales ARL, quien debe responder íntegramente por las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentra o no afiliado a esa administradora.

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio (TRANSMILENIO S.A.) solicita se le desvincule de la presente acción, argumentando que no tiene ni ha tenido ninguna relación contractual, laboral ni de prestación de servicios con el accionante.

Así las cosas, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad en sentencia el 16 de marzo de 2021 pone fin a la instancia, negando por improcedente la acción de tutela formulada por el señor Edier Esteban Londoño Vargas.

Ahora, este Despacho echa de menos la vinculación de la ARL SURA y a la EPS FAMISANAR, entidades de seguridad social a las cuales fue afiliado el accionante conforme a los certificados de aportes allegados por el consorcio accionado, a pesar de que el actor solicita el reconocimiento de incapacidades e indica que dada la finalización del contrato de trabajo no le siguieron prestando servicios de salud, por tanto dichas entidades deber ser vinculadas, garantizando así el derecho al debido proceso de las partes en contienda y aun de los terceros con legítimo interés, resaltando que la Corte Constitucional ha enseñado de forma pacífica y reiterada que *“la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”* Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico¹.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 y en el Decreto 2591 de 1991, se declarará la **NULIDAD** de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 16 de marzo del 2021, quedando a salvo las pruebas recaudadas a fin de que proceda a la vinculación de la **ARL SURA** y de la **EPS FAMISANAR**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 16 de marzo de 2021, quedando a salvo las pruebas recaudadas dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDIER ESTEBAN LONDOÑO VARGAS** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, y a las sociedades **GRUPO IS COLOMBIA S.A.S.**, **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, y **CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.**, integrantes del **CONSORCIO INTER-ASEO TSMA 2.019**.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente actuación al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a fin de que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

¹ Corte Constitucional, auto 0002 de 2017. Expediente T-5.744.704

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedido y eficaz lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff29632ab93034af292a6df07e3f1d4896b98doba6f7464edf3530aaof4b2f**
Documento generado en 29/04/2021 08:11:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210017200

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANAI R CUEVAS NIÑO** identificada con C.C. N° 52.393.677, actuando en causa propia, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición ante la UARIV el 24 de febrero de 2021, cuyo radicado correspondió al No.2021-711-463678-2, mediante el cual solicitó se le diera una fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como para que se le informara si hacía falta algún documento para esa indemnización, sin obtener respuesta de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar el derecho de petición de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como lo es el derecho a la verdad y a la indemnización, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04, dado que en una de sus respuestas le manifiesta que debe iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició.

II. SOLICITUD

Anair Cuevas Niño, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; asimismo, solicita se ordene a la entidad accionada expedir el acto administrativo en el que indique si se accede o no al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 16 de abril del 2021, se admitió mediante providencia del día 19 de del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó al Juzgado que frente a la solicitud realizada por la demandante, emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida N° 20217208851031 del 20 de abril de 2021, la que fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la presente acción de amparo.

Frente a la solicitud de indemnización administrativa, señaló que fue resuelta mediante Resolución N° 04102019-891548 del 26 noviembre de 2020, por medio de la cual decició

sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no obstante, para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, se le aplicaría el Método Técnico de Priorización. Asimismo, aclaró que con ocasión a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, solicitó a la actora remitir autorización de notificación electrónica, para ello, deberá suministrar correo electrónico personal en compañía de sus datos personales, con el fin de darle a conocer en su totalidad la decisión tomada por su representada y en caso de estar en desacuerdo interponga los respectivos recursos legales en contra del acto administrativo, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, allegándolo por los canales de atención al ciudadano de poder garantizar con celeridad y eficiencia.

Adicionalmente, manifestó que en el caso de la accionante no se acreditó una situación manifiesta o extrema vulnerabilidad establecida en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, i) tener más de 74 años de edad, ii) tener enfermedad huérfana, tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) tener discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, indicó que el Método Técnico de Priorización en el caso de la actora, se **aplicará el 30 de julio de 2021**, evento en el cual le estará informando el resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. En caso contrario, si el resultado de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la entidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Reitera que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y carta cheque, toda vez a la accionante se le aplicará el Método Técnico de Priorización y no PAARI, por lo que hasta que no se culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del Método referido no se realizará la entrega de carta cheque. Frente a la certificación de víctima, señaló que fue allegada dentro de la respuesta emitida el 20 de abril de 2021.

Por lo expuesto en precedencia, solicitó negar las pretensiones invocada por la accionante por cuanto, la unidad de victima ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Anair Cuevas Niño.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado

que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante solicita a la accionada que resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 24 de febrero de 2021 radicada con el N° 2021-711-463678-2, mediante el cual solicitó se le diera una fecha cierta para saber cuándo y cuánto se le va a conceder la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como para que se le informara si hacía falta algún documento para esa indemnización, sin obtener respuesta.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante radicó derecho de petición con radicado N° 2021-711-463678-2, el 024 de febrero de 2021 ante la UARIV, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV. (...).”

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 20217208851031 del 20 de abril del año en curso, informándole que:

“Atendiendo a la petición, relacionada con certificado de víctima y la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar

la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-891548 del 26 de noviembre de 2020, decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (i) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, y en razón a la situación de emergencia que afronta actualmente el país, le solicitamos remitir autorización de notificación electrónica, para ello deberá suministrar correo electrónico personal en compañía de sus datos personales, con el fin de que conozca en su totalidad la decisión tomada por la Unidad y en caso de estar en desacuerdo interponga los respectivos recursos legales en contra del mismo conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, allegándolo por nuestros canales de atención al ciudadano, en aras de poder garantizar con celeridad y eficacia (principios de la actuación administrativa) Decreto Legislativo 491 de 2020. Con el fin de que sea la víctima quien acceda a la información y a la reparación administrativa y no intermediarios o tramitadores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredita un (sic) situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En este sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

No obstante, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha y/o carta cheque, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizará la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Seguidamente se le recuerda que la indemnización administrativa es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, por esta razón no es procedente acceder a dicha solicitud.

Finalmente, se allega certificación de víctima.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas –RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...).”

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, ana09cuevas2405@gmail.com conforme se evidencia en la constancia vista a folios 10 a 24 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta el 20 de abril del año en curso al derecho de petición calendado 24 de febrero de 2021, mediante el cual la entidad accionada le informa que por medio de la Resolución N° 04102019-891548 del 26 de noviembre de 2020, esa entidad decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la que solo le fue notificada el 20 de abril hogaño, dado que la aquí convocada no contaba con la autorización de parte de la accionante para notificarla a través de su correo electrónico personal; asimismo, le advirtió que el orden o pago de esa indemnización estaría sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el cual se aplicaría el 30 de julio de 2021, así

como que no era procedente la solicitud de suministrarle fecha cierta y/o carta cheque, por cuanto se le aplicaría el método técnico de priorización, ya que ostenta la Ruta General sin criterio de priorización, Asimismo, le indicó que la certificación de inclusión en el RUV la encontraba adjunta con la con los documentos soporte de la contestación.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 24 de febrero del año 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **ANAIK CUEVAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.393.677, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7336a9bde53516bd36951de71dbc69bf1452808ecfce8a3742ff340810e1ca
Documento generado en 29/04/2021 08:11:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**